



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-138244-1

"S., J. L. s/ Recurso
extr. de inaplicabilidad de ley
en causa n° 111.487 del
Tribunal de Casación Penal,
Sala V"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala V del Tribunal de Casación Penal rechazó, por improcedente, el recurso de la especialidad interpuesto por la defensa oficial de J. L. S. contra la decisión del Tribunal en lo Criminal n° 3 del Departamento Judicial La Matanza que condenó al nombrado a la pena de dieciséis (16) años de prisión, accesorias legales y costas, por resultar autor penalmente responsable de los delitos de abuso sexual con acceso carnal, agravado por ser la víctima menor de edad y por la situación de convivencia preexistente con una menor de dieciocho años -reiterado- en concurso ideal con corrupción de menores agravada (v. sent. de 1-VI-2022).

II. Contra ese pronunciamiento, el Defensor Oficial Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal, doctor Nicolás Agustín Blanco, interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, el que fue declarado parcialmente admisible por el intermedio (v. resol. de 15-XII-2022).

De tal suerte, el tramo de la impugnación que logró sortear el tamiz de la admisibilidad (art. 486, CPP) es el vinculado con la denuncia de errónea aplicación del art. 125 del Código Penal. Consecuentemente, solo emitiré opinión, entonces, con relación a ella.

III. El recurrente sostiene que tanto

el tribunal de la instancia como el revisor omitieron precisar el cumplimiento de los elementos propios del delito de corrupción de menores, la existencia real y concreta de actos de contenido sexual capaces de provocar en la víctima un peligro de desvío en su normal desarrollo sexual.

En ese sentido, alega que el intermedio entendió que aquellas conductas desplegadas por el imputado, constitutivas del delito de abuso sexual con acceso carnal, importaron también la configuración del tipo penal del art. 125 del Código Penal.

Desde ese andarivel, argumenta que tal modo de resolver soslaya fundamentar por qué tales actos resultaban efectivamente peligrosos para afectar el bien jurídico protegido por la figura penal que discute.

Suma que no surgen elementos suficientes para inferir que las prácticas sexuales en las que se vio involucrada la víctima hayan tenido la necesaria aptitud para poner en riesgo el normal desarrollo de su sexualidad.

Adita que del informe resultante del examen practicado sobre la menor surge que la misma presentó inhibición, dificultad para defenderse de los conflictos y para vincularse con sus pares, mas no que haya tenido algún tipo de afectación en su psiquis capaz de torcer el normal desarrollo de su sexualidad.

Entonces -concluye-, si de tal informe no surge la afectación, mal pueden calificarse las conductas como idóneas para corromper a la víctima.

De otro lado, postula que no se encuentra probado el aspecto subjetivo del tipo penal del art. 125 del Cód. Penal, pues la figura de trato requiere



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-138244-1

la acreditación del dolo directo, y ello no se logró acreditar.

De tal suerte, entiende que el razonamiento desplegado por el revisor se traduce en que todo abuso sexual cometido contra una menor de trece años constituye inexorablemente el delito de corrupción de menores, solución irreconciliable con el principio de máxima taxatividad legal e interpretativa de la norma y con el deber de debida motivación de los pronunciamientos judiciales.

IV. Considero que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley no debe prosperar.

Liminarmente, es dable destacar que tanto la materialidad ilícita como la autoría penal responsable de S. llegan firmes a esta instancia.

De tal suerte, el Tribunal en lo Criminal n° 3 del Departamento Judicial La Matanza, tuvo por acreditado que "[...] *En fecha y hora indeterminada pero al menos desde el año 2014 y principios del mes de Marzo del 2018, el interior de las fincas ubicadas en parte delantera y trasera del domicilio de la calle ... n° ... de la localidad de ... , un sujeto masculino identificado como J. L. S. , abusó sexualmente de la menor V. N. M. desde que contaba con 8 años de edad hasta los once años de accediéndola carnalmente vía vaginal y vía anal en reiteradas ocasiones, obligando a la menor a practicarle sexo oral efectuando el sujeto activo lo propio con la infante, todo ello con el objeto de satisfacer sus deseos sexuales, aprovechando la situación de convivencia preexistente con la menor, y promoviendo la corrupción sexual de la*

mencionada. alterando así el desarrollo de su sexualidad (ver veredicto de 14-VI-2021).

Por su parte, la defensa oficial departamental articuló recurso de casación.

En el cual, y solo en lo que resulta de interés, planteó de manera subsidiaria que debía absolverse a su asistido por el delito de corrupción de menores.

Para fundamentar su petición, sostuvo que las secuelas descritas en el informe psicológico solo son indicadores de un abuso sexual infantil, mas no de una desviación del normal desarrollo de la sexualidad de la víctima.

Sumó que las prácticas sexuales a las que fue sometida la menor permitían solo adecuar la conducta en la figura típica del art. 119 del Código Penal, pero en modo alguno en aquella contenida en el art. 125 del mismo digesto.

En el mismo andarivel argumental, estimó que *"si bien es cierto que el acceso carnal con un menor de 13 años siempre es prematuro, y de allí la punición autónoma de la conducta contemplada en el art. 125 del C.P."* (textual del original), en la sentencia atacada no se había individualizado cual o cuales de todos los actos desplegados habían sido considerados corruptores.

Adicionó a su postura, que tampoco había sido probado el elemento subjetivo del tipo penal que pretendía desaplicar, pues -entendió- debió acreditarse que el imputado tuvo la voluntad de no agotar su conducta en la satisfacción de sus instintos sexuales sino que buscó deliberadamente perseguir la finalidad de corromper



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-138244-1

a la menor.

Concluyó que las falencias apuntadas en materia de acreditación, imponía al tribunal, merced a los principios de *in dubio pro reo* y *onus probandi*, obliterar la figura típica adicionada a la del abuso sexual con acceso carnal.

El Tribunal de Casación Penal, a su vez, rechazó la queja de la defensa en el entendimiento de que el cúmulo de evidencias analizadas tornaba imperativo concluir de la forma en que lo había hecho su par de la instancia.

En su fundamentación, sentenció que haber perpetrado ataques sexuales contra una niña que en ese momento contaba con entre 8 y 11 años de edad, hacerlo en diferentes oportunidades y con modalidades también diferentes (acceso carnal vía vaginal y anal), sumado a la perpetración en un contexto violento donde, para más, se obligaba a la menor a mirar videos pornográficos, constituían ineludiblemente acciones con capacidad y entidad corruptora, suficientes para lograr que una niña de tal edad tuviera conocimiento de prácticas sexuales de forma prematura, inadecuadas para su madurez sexual.

Desde ese piso de marcha, entendió acreditado el menoscabo del bien jurídico tutelado por la figura típica del art. 125 del Código Penal, esto es, el normal desarrollo en la formación de la sexualidad de las personas.

Paso a dictaminar

De los antecedentes hasta aquí desarrollados, soy de opinión que el recurrente insiste

con los mismos planteos llevados a conocimiento del revisor a través del recurso de casación, pero desentendiéndose de las respuestas obtenidas, omitiendo controvertirlas y parcializándolas en su empresa de ver triunfante su queja. Media, pues, insuficiencia (art. 495, CPP).

Es que todo el desarrollo de la impugnación se orienta a discutir la acreditación del tipo complejo del delito de corrupción de menores: el conocimiento por parte del autor de la capacidad corruptora de sus actos y consecuentemente su voluntad de alterar el normal desarrollo sexual de la niña (tipo subjetivo), y la lesión, es decir, la efectiva afectación del bien jurídico que la norma protege (tipo objetivo).

Sentado ello y adentrándome en el análisis estricto de la adecuación típica, no advierto error alguno en la decisión del casacionista pues, de la materialidad ilícita ya transcripta no puede sino colegirse que las conductas desplegadas por el imputado en perjuicio de la niña víctima encontraron correlación en la figura delictual que describe el art. 125 del Código Penal y que el órgano intermedio confirmó en una tarea que abasteció, debidamente, su obligación de fundar los pronunciamientos dictados.

Tal inteligencia, parece haber sido también compartida por la defensa oficial departamental en su planteo, aquel que transcribí de forma textual y aquí reedito: *"si bien es cierto que el acceso carnal con un menor de 13 años siempre es prematuro, y de allí la punición autónoma de la conducta contemplada en el art. 125 del C.P."*.

Para más, lo resuelto por el revisor



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-138244-1

encuentra su correlato con inveterada doctrina de esa Suprema Corte de Justicia que tiene dicho que el tipo penal de estudio pretende reprimir la comisión de actos de contenido sexual que posean la aptitud suficiente para adelantar el normal desarrollo de la sexualidad de la víctima, y que para que la misma se perfeccione no resulta necesario que se concrete la corrupción como resultado lesivo (insustancialidad del planteo referido al resultado del informe psicológico), sino que el autor comience actos que sean suficientemente idóneos para desviar el normal desarrollo psicosexual de la víctima (cfr. doctr. SCBA causas P. 134.873, sent. de 12-XI-2021; P. 133.661, sent. de 12-VII-2021; P. 132.644, sent. de 1-XII-2020; e.o.).

En igual dirección, también dijo el superior tribunal local que la denuncia de errónea aplicación del art. 125 del Código Penal resulta insuficiente cuando el recurrente únicamente expone un criterio discrepante y no se encarga de demostrar que el análisis y los fundamentos expuestos por el tribunal intermedio para convalidar el encuadre legal objetado, resulte erróneo (cfr. doctr. SCBA causa P. 132.773, sent. de 27-VIII-2020).

De tal suerte, los planteos de la defensa no rebaten los concretos argumentos dados por el intermedio para rechazar el recurso interpuesto, sino que esgrimen una mera postura subjetiva sobre cómo debieron valorarse los extremos de la imputación basándose en afirmaciones dogmáticas. Técnica recursiva demostrativa de la insuficiencia ya mencionada.

Tal y como me expedí en dictámenes

anteriores (causas P. 135.118, P. 136.370, P. 136.476, e.o), para encontrar abastecida la faz subjetiva del tipo penal en estudio es suficiente con que el autor se represente y acepte la posibilidad de corromper a la víctima con los actos por él desplegados, siendo consciente de su entidad. En el *sub lite*, afirmar que ello no aconteció, carece de toda lógica.

Es dable también traer a colación el voto del doctor De Lazzari en la causa P. 131.074 de esa Suprema Corte de Justicia en relación a la existencia de dolo directo en este tipo de figuras, allí sostuvo que "*[...] Debe mantenerse la decisión del a quo -concordante con la del órgano de juicio- conforme a la cual '...la modalidad, reiteración y consecuencias de dichas prácticas, debieron necesariamente representarse en el intelecto del encausado como actos pasibles de perjudicar gravemente la sexualidad de la menor, eventualidad que hace desde ya a la configuración del tipo subjetivo de la norma en trato'*".

En igual dirección, ese cimerio tribunal provincial también dijo que "*[...] esta Corte viene sosteniendo que la figura de corrupción de menores se trata de un delito doloso en el que el autor debe conocer la edad de la víctima y el contenido potencialmente corruptor de su conducta, así como también tener la voluntad de producir el acto idóneo para corromper (causas P. 132.773, sent. de 27-VIII-2020 y P. 133.550, sent. de 9-XII-2020). (...) No hay dudas de que los requisitos típicos enunciados se encuentran plenamente satisfechos en el caso, no solo por las características de los hechos y su reiteración, sino además por su precocidad (dada la corta edad de la niña) y por la especial relación que unía a la víctima con el imputado"* (causa P. 134.873, sent. de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-138244-1

12-XI-2021) .

V. Por lo expuesto, entiendo que esa Suprema Corte de Justicia debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa oficial de J. L. S.

La Plata, 25 de agosto de 2023.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

25/08/2023 19:11:38

